

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**DIRECCION DE CONTRATACION**

Bogotá D.C.

**No. ALDCT-ALGPC**

**ASUNTO:** Contratación Directa No 068-2006

**AL:** Señor  
**ANDRES AUGUSTO PEREZ GOMEZ**  
Representante Unión Temporal Aerap  
Calle 23 a bis No 85ª - 75 Apto. 103 Torre 2  
Tel: 4107131  
Ciudad

Con toda atención y en relación a su comunicación de 19 de julio de 2006, esta Dirección se permite manifestarle que la actividad precontractual que se ha surtido para **EL DISEÑO Y FABRICACION EQUIPO ETAA NO MOTORIZADO BANCOS Y PLATAFORMA PARA MANTENIMIENTO AERONAUTICO**, ha tenido el siguiente trámite:

- Inicialmente, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, tramitó la Licitación Pública No 029 de 2006, la cual fue declarada desierta mediante resolución No 489 de 06 de julio de 2006.

- Posteriormente, el 11 de julio de 2006 se ordenó la apertura de la Contratación Directa No 068 de 2006 y se dispuso que para el caso de consorcios o uniones temporales era suficiente con que uno de sus integrantes cumpliera con el requisito de estar inscrito, calificado y clasificado en la actividad (es), especialidad (es) y grupo (s) exigidos en los términos de referencia, por lo que, si uno de ellos cumplía, la oferta no quedaría incurso en causal de rechazo.

- Mediante Adendo No 01 de 17 de julio de 2006, fue aclarada o modificada la exigencia prevista en la contratación directa, quedando así: “ *Cuando el proponente o por lo menos uno de los integrantes del consorcio o unión temporal que no esté inscrito, calificado y clasificado en la actividad (es), especialidad (es) y grupo (s) exigidos en los presentes términos de referencia*”, la oferta del proponente será rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 856 de 1994, dispone:

***“Art. 4.- Obligatoriedad de la inscripción. Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales los contratos señalados en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, deberán estar inscritas, clasificadas y calificadas en el registro de proponentes, con las excepciones previstas en el inciso 6° del mencionado artículo 22.*”**

***Cuando los contratos puedan celebrarse con consorcios o uniones temporales, cada uno de los miembros o partícipes de ellos deberán estar inscritos, clasificados y calificados en el registro único de proponentes.*** (subrayas nuestras).

Así que al contrario de lo expuesto en su escrito, la declaratoria de desierta de la Licitación Pública No 029 de 2006, no fue en razón a que (...) “*no garantizó el cumplimiento en los documentos excluyentes en particular en el Registro Único de Proponentes (...)*”, sino porque la única oferta presentada no cumplió con la totalidad de las exigencias técnicas, jurídicas y económico-financieras solicitadas por la entidad.

Adicionalmente, es de anotar que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no ha favorecido o direccionado en forma alguna el proceso contractual, por el contrario, lo que siempre procura en todos sus procesos, es dar cabal aplicación a los principios constitucionales que rigen la función pública (artículo 29 Constitución Nacional) y en especial, a los principios que regulan la contratación estatal, en ellos, los de transparencia e igualdad.

Igualmente y previa advertencia que si bien la Licitación Pública No 029 de 2006 y la Contratación Directa No 068 de 2006, versaron sobre el mismo objeto, son procesos contractuales diferentes, ya que el proceso licitatorio aludido terminó con declaratoria de desierta. Surgió la Contratación Directa No 068 de 2006, que provino de tal declaratoria de desierta, pero, como fue un nuevo proceso, también tuvo el trámite correspondiente a las solicitudes de precisión a los términos de referencia recibidas por parte de los interesados en participar hasta el día 14 de julio de 2006.

En consecuencia, si detalla cuidadosamente lo establecido en los pliegos de condiciones de la Licitación Pública No 029 de 2006 y el adendo 01 de 17 de julio de 2006 de la Contratación Directa No 068 de 2006, se sustentan en un mismo criterio, es decir, que al contrario de lo manifestado por usted, la entidad no puede ir más allá del artículo 4 del Decreto 856 de 1994, ya que de seguir con lo plasmado en los términos de referencia de la Contratación Directa que nos ocupa, esto es, la No 068 de 2006, se entraría en contradicción con normas superiores, razón por la cual, se publicó el adendo tantas veces citado.

Cordialmente,

**MY. HAWHER ALDAN CORSO CORREA**

Responsable de las funciones de la Dirección de Contratación

Elaboró: Diana Tinjacá Ospina	Revisó Abgadas: María Fernanda Coral Andrade Lucila Salamanca Arbeláez
-------------------------------	---